

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.455, SOBRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, PARA ADECUAR SUS DISPOSICIONES A COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR CHILE Y PERFECCIONAR SUS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN.

BOLETÍN N° 5013-11

Honorable Cámara

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, y en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, para adecuar sus disposiciones a compromisos internacionales adquiridos por Chile y perfeccionar sus mecanismos de fiscalización.

El proyecto fue tramitado originalmente a la Comisión de Salud. Con fecha 5 de junio de 2007, la Sala de la Corporación accedió a la petición de vuestra Comisión para conocer, como Comisión Técnica, este proyecto de ley.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del artículo único del proyecto de ley aprobado por la Comisión debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3ª) Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

4ª) Que el proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señora Sepúlveda y señores Farías (Presidente), Barros, Hernández, Núñez, Sule y Urrutia.

5ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor Ignacio Urrutia Bonilla.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de los señores Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura; Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura; Leonardo Jaña, Asesor legislativo del Ministerio de Agricultura; Roberto Rojas, Abogado del SAG, y Antonio Aluanlli, Jefe del Subdepartamento de Vinos y Viñas del Servicio Agrícola y Ganadero; las señoras Lexi Orozco, Abogada Jefa del Departamento Europa de la DIRECON; María Helena Lee, Asesora de DIRECON, y don Patricio Balmaceda, del Gabinete de DIRECON.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal radica en efectuar adecuaciones a la legislación nacional, para implementar los Acuerdos

suscritos en el marco del Acuerdo de Asociación vigente entre Chile y la Unión Europea, sobre el Comercio de Vino y sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas.

A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, en el marco del Acuerdo de Asociación vigente entre Chile y la Unión Europea, se suscribieron el Acuerdo sobre el Comercio de Vino y el Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, para cuya completa implementación se requiere efectuar adecuaciones a la legislación nacional que rige para dichas materias.

La cabal implementación de los citados Acuerdos por parte de Chile, permitirá no sólo dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante dichos instrumentos, sino, también, mantener un comercio estable y continuo con la Unión Europea en materia vitivinícola.

Especial relevancia reviste para los productores nacionales del sector vitivinícola la pronta implementación de estos Acuerdos, ya que gran parte de su producción se exporta precisamente al mercado europeo.

Concretamente, las adecuaciones que se requiere incorporar a nuestra legislación interna se refieren, por una parte, a la denominación de los vinos, de conformidad a las normas del Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos; y por la otra, a las reglas sobre protección de las indicaciones geográficas y las expresiones tradicionales, de acuerdo con el Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromáticas.

Los referidos acuerdos contemplan una regulación de las denominaciones de origen y expresiones tradicionales que identifican a los vinos y licores, definiendo aquellas que son de uso exclusivo de la comunidad europea y aquellas que son reconocidas y de uso exclusivo para Chile.

De acuerdo a estas normas, Chile tiene el derecho exclusivo a utilizar las denominaciones y expresiones que le son reconocidas en los apéndices respectivos de los Acuerdos citados y, en paralelo, está comprometido a que en su producción nacional de vinos y licores dejen de utilizarse aquellas indicaciones geográficas y expresiones tradicionales reservadas a la Unión Europea.

Las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a dichas regulaciones se iniciaron con la modificación del decreto supremo N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, reglamento de la ley N° 18.455, contenida en el decreto supremo N° 53, de 2005, del mismo Ministerio.

Mediante esta adecuación reglamentaria se sustituyeron las expresiones “champaña” y “champenoise”, correspondientes a denominaciones reservadas a la Comunidad Europea, por “vino espumante o vino espumoso” la primera, y la segunda por “de fermentación de botella”, “fermentado en botella por el método tradicional”, “método clásico” o “método clásico tradicional”.

Sin embargo, subsisten en nuestro ordenamiento, aquellas denominaciones y expresiones tradicionales para designar vinos y licores que contempla la ley N° 18.455, tales como “cognac”, “armagnac” y “grapa”, que en virtud de los Acuerdos de Comercio ya citados están reservadas a la comunidad europea y que por lo tanto, deben suprimirse de los envases y etiquetas de nuestros productos.

Lo anterior determina la necesidad de modificar la ley de Alcoholes con la finalidad de suprimir de sus disposiciones, las referencias a las denominaciones

recién mencionadas, lo que constituye la primera finalidad de la presente iniciativa.

Adicionalmente, se ha considerado oportuno perfeccionar los mecanismos de fiscalización y control que contempla la ley N° 18.455, con el objeto de ampliar la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero y de hacer más expedita y eficiente la aplicación de la ley.

Para aumentar la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero y otorgar mayor eficacia a esta función, se propone permitir que los análisis de las muestras de productos que deben tomar los fiscalizadores o inspectores, puedan ser analizadas tanto en laboratorios del Servicio como en laboratorios autorizados por éste para dicho efecto.

Con esta modificación se permitirá que el SAG complemente la capacidad de análisis de sus laboratorios, con aquella que puedan proporcionar entidades externas autorizadas para realizar análisis de las muestras que dicho servicio recoja en sus tareas fiscalizadoras.

Con la misma finalidad, se suprime la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización, en atención a que la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos no siempre demanda la realización de análisis, sino que puede ser acreditado mediante otros mecanismos.

A fin de hacer coherente la legislación nacional sobre alcoholes con las normas internacionales suscritas por Chile en el marco de los Acuerdos mencionados, se suprimen las expresiones “cognac”, “armagnac” y “grapa”, reservadas a la comunidad europea, de modo que la utilización de estas denominaciones quedará prohibida.

Enseguida, se reemplazan las normas relativas al etiquetado de los productos regulados por la ley, tanto en cuanto a las menciones obligatorias de las etiquetas, como en lo relativo a la prohibición de incluir en ellas indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales o menciones complementarias extranjeras y protegidas, que Chile haya reconocido como tales en instrumentos internacionales.

Asimismo, se contempla una disposición transitoria que, por un lado, difiere la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1 de febrero de 2015 y, por otro, sujeta la vigencia de dichas prohibiciones, en productos para exportación, a lo previsto en dichos Acuerdos.

En otro orden de materias, se propone disminuir el monto mínimo de las multas previstas, de modo que el rango posible comience desde 1 unidad tributaria mensual, permitiendo mayor flexibilidad de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción.

Por otra parte, la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado, actualmente contemplada como infracción leve, pasa a calificarse como infracción grave. Esta última adecuación se justifica por la necesidad de garantizar del mejor modo posible el cumplimiento de las normas internacionales a las que Chile se encuentra obligado, en particular, otorgando protección adecuada a las denominaciones, indicaciones y menciones protegidas por los Acuerdos de Comercio de Vinos y de Bebidas Espirituosas y Aromáticas.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de un artículo único, mediante el cual se modifica la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.

Por el N° 1) se modifica el artículo 10, para permitir que las muestras de los productos puedan ser analizadas en laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero o en laboratorios autorizados por éste.

Por el N° 2) se modifica en el artículo 12, la referencia al artículo 10.

Por el N° 3) se modifica el artículo 15, para suprimir las expresiones “cognac”, “armagnac” y “grapa”, reservadas a la comunidad europea, de modo que su utilización quede prohibida.

Por el N° 4), se reemplaza el artículo 35, para hacer consistente esta norma con la regulación contenida en los Acuerdos mencionados, respecto de las menciones obligatorias de las etiquetas y la prohibición de incluir en ellas indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales o menciones complementarias extranjeras y protegidas, que Chile haya reconocido como tales en instrumentos internacionales.

Por el N° 5), se suprime en el artículo 40, la expresión “, mediante análisis,” de manera de eliminar la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización.

Por el N° 6), se modifica el artículo 45, para disminuir el monto mínimo de la multa prevista, de modo que el rango posible comience desde 1 unidad tributaria mensual. Asimismo, la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado se incluye entre las conductas sancionadas por este artículo, calificándose como infracción grave.

Por el N° 7), se modifica el artículo 46, para disminuir el monto mínimo de la multa prevista, de modo que comience desde 1 unidad tributaria mensual.

Por el N° 8), se suprime el número 8) del artículo 47, para eliminar la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado como infracción leve, pasando a calificarse como infracción grave.

Por el N° 9), se incorpora una disposición 7° transitoria, nueva, para hacer entrar en vigencia la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1 de febrero de 2015. Asimismo, se sujeta la vigencia de dichas prohibiciones, en productos para exportación, a lo previsto en los Acuerdos respectivos.

C) Informe financiero.

El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, que se transcribe a continuación.

“El presente proyecto de ley tiene la finalidad de adecuar la ley N° 18.455 a los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Chile sobre la materia:

“Los principales contenidos del proyecto son los siguientes:

“Para aumentar la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero, se permite que los análisis de las muestras de productos que deben tomar los fiscalizadores o inspectores, puedan ser realizados tanto en laboratorios del Servicio como en laboratorios autorizados por éste para dicho efecto.

“Adicionalmente, se suprime la exigencia perentoria de efectuar un análisis a los productos importados, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización, dado que esto puede ser acreditado mediante otros mecanismos.

“Queda prohibida la utilización de las expresiones reservadas a la comunidad europea, tales como “cognac”, “armagnac” y “grapa” y en relación al etiquetado de los productos regulados por dicha ley se determinan las menciones y requisitos que deben cumplirse.

“En materia de infracciones y sanciones y con el objeto de proteger las denominaciones, indicaciones y menciones protegidas por los Acuerdos de Comercio de Vinos y de Bebidas Espirituosas y Aromáticas, se amplía la escala de multas disminuyendo el monto mínimo, para posibilitar una mayor flexibilidad según la gravedad de la infracción.

“Por otra parte, se aumentan las sanciones por las infracciones contra las normas sobre rotulado y etiquetado.

“Esta iniciativa no representa un mayor gasto fiscal.”

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

1. Ley N° 18.455.

Esta ley fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105.

Su artículo 1° dispone que la producción, elaboración, comercialización, exportación e importación de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas, subproductos alcohólicos y vinagres, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

La iniciativa en comento modifica las siguientes disposiciones de la ley:

1) El artículo 10.

“Artículo 10.- Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio, el cual conservará los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis. El resultado del primer análisis de un producto deberá comunicarse al interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se hubieren tomado las muestras.

El interesado podrá efectuar un segundo análisis de las muestras que queden en su poder en un laboratorio autorizado, dentro del plazo de 60 días contado desde la captación de las mismas. Si hubiere discrepancia entre los resultados de ambos análisis, de común acuerdo se podrá designar a un laboratorio autorizado para que, dentro del plazo de 30 días, contado desde el acuerdo, analice las muestras restantes y emita el correspondiente informe. El resultado de este tercer análisis tendrá el carácter de definitorio.

A falta de acuerdo en la designación del laboratorio, el Servicio propondrá una terna de ellos, debiendo el interesado elegir uno dentro de un plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no hubiere pronunciamiento por parte del interesado, será el Servicio quien determine el laboratorio que efectuará el tercer análisis. El laboratorio designado deberá efectuar el tercer análisis y emitir el correspondiente informe en el plazo de 15 días, contado desde su designación para tal efecto.

A requerimiento del interesado, deberá permitírsele presenciar los análisis que se practiquen.”

2) El artículo 12.

“Artículo 12.- El Director Ejecutivo estará facultado para celebrar convenios con personas jurídicas del sector público o privado, para los efectos de que éstas puedan, a través de sus laboratorios, practicar los análisis a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 10 y el inciso primero del artículo 11, y emitir los certificados a que hace mención el inciso primero del artículo 33. Tales convenios se celebrarán de acuerdo a las normas que se establezcan por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.”

3) El artículo 15.

“Artículo 15.- Las normas sobre potabilidad, graduación alcohólica, contenido de impurezas y sustancias permitidas para la elaboración de las bebidas alcohólicas no fermentadas se establecerán en el reglamento.

No obstante lo anterior, en la fabricación de los productos que se indican a continuación sólo se podrán emplear los alcoholes potables que se señalan en cada caso:

- a) Cognac, Armagnac, Brandy y Aguardiente: alcohol de vino.*
- b) Grapa: alcohol de subproductos de la uva.*
- c) Whisky, Gin y Vodka: alcohol de materias amiláceas.*

En la fabricación de otras bebidas alcohólicas no fermentadas a las que no se les señala específicamente el alcohol de que deben provenir, podrá emplearse cualquier tipo de alcohol etílico potable.”

4) El artículo 35.

“Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y domicilio del envasador; nombre o naturaleza del producto, y su graduación alcohólica y volumen.

En el caso de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de vino con adición de otros componentes deberá indicarse en forma destacada en los envases o etiquetas, con precisión y claridad, los elementos utilizados en su fabricación; tratándose de vinagres elaborados sobre la base de productos distintos al vino, deberá señalarse en los envases o etiquetas, en la misma forma, la materia prima de la cual provienen.

Las etiquetas deberán llevar además pie de imprenta, con excepción de los productos importados.

Tratándose de productos importados deberá indicarse el país de origen, y el nombre y domicilio del importador y del distribuidor.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan a la naturaleza y características del producto.”

5) El artículo 40.

“Artículo 40.- Los productos que se importen no podrán ser comercializados ni se podrá disponer de ellos sin que previamente el Servicio haya verificado, mediante análisis, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Ingresado el producto en la Aduana, el Servicio tendrá un plazo de 60 días, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud, para inspeccionarlo. Si éste no se pronunciare dentro del término indicado, el interesado podrá disponer de él, sin incurrir por este solo hecho en infracción.”

6) El artículo 45.

“Artículo 45.- Se sancionará con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales:

1) A los que elaboraren o vendieren productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud;

2) A los que expendieren alcohol etílico sin desnaturalizar a usuarios no inscritos en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

3) A los que utilizaren denominaciones de origen en contravención a lo dispuesto en los artículos 27, inciso final, 28 y 30.

4) A los que infringieren las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25.

5) A los que mantuvieren en establecimientos de vinificación o de elaboración de vinos no licorosos los elementos que se indican en el artículo 19, inciso primero y que no justifiquen un empleo distinto al de la vinificación.

6) A los que mantuvieren en los establecimientos de elaboración de pisco las materias primas a que se refiere el artículo 29 y no justifiquen un empleo distinto a la producción de pisco.”

7) El artículo 46.

“Artículo 46.- Se impondrá un multa de 7 a 100 unidades tributarias mensuales:

1) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 17, 23 y 34.

2) A los que transgredieren las normas contenidas en los artículos 14, inciso tercero, y 16, inciso segundo.

3) A los que utilizaren sustancias distintas o en proporción menor a las autorizadas para la desnaturalización de alcoholes.

4) A los que elaboraren productos adulterados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y a los que, a sabiendas, vendieren dichos productos.

5) A los que otorgaren certificados de potabilidad respecto de productos que, sin ser tóxicos ni dañinos para la salud, no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 7°.”

8) El artículo 47.

“Artículo 47.- Se castigará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:

1) A los que enajenaren o movilizaren productos con infracción a lo dispuesto en los artículos 11 ó 40. Si tales productos resultaren en definitiva tóxicos o dañinos para la salud, falsificados o adulterados, esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en los artículos 42, 45, N° 1), o 46, N° 4), según proceda.

2) A los que vendieren productos no potables que no sean tóxicos ni dañinos para la salud.

3) A los que, a sabiendas, vendieren productos alterados.

4) A los que incurrieren en falsedad en la certificación de cualquiera propiedad o característica de productos que no sea su potabilidad.

5) A los que obstaculizaren o impidieren la labor de fiscalización del Servicio.

6) A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales sin tener la autorización del Servicio. Esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en el artículo 46, N° 5), o en el N° 4) del presente artículo si en la certificación se incurriere en las infracciones sancionadas por tales preceptos.

7) A los que infringieren la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 38 y a quienes comercializaren productos importados contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

8) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento.

9) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 13, 19, inciso segundo, 32 y 37.

10) A los que no proporcionaren los antecedentes que les solicite el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, letras b) y c), o suministraren antecedentes falsos.

11) A los que expendieren productos con una acidez volátil superior a la autorizada por la ley.

12) A los que transgredieren las normas relativas a las características de los vinagres, conforme al artículo 26.

13) A los que infringieren lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 16.”

2. Decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Este decreto reglamenta la ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Su artículo 1° dispone que, para los efectos de este reglamento y de la ley N° 18.455 sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, se definen los siguientes términos:

6.- Cognac, Armagnac y Brandy: Son aguardientes envejecidos, en vasijas de madera noble, coloreados o no con caramelo natural y edulcorados o no con azúcares.

15.- Grapa: Es la bebida alcohólica proveniente de la destilación de borras y orujos, de productos de vides híbridas o de vinos alterados.

Su artículo 4° establece que las muestras se captarán en seis ejemplares cuando se trate de bebidas fermentadas o vinagres y en tres en los demás casos, quedando en poder del interesado dos y uno respectivamente.

Los inspectores del Servicio dejarán constancia de su actuación en acta que se levantará en el lugar de la captación y que será firmada por el dueño o encargado.

El artículo 5° dispone que los ejemplares de muestra destinados al primer análisis de fiscalización serán analizados por el Servicio Agrícola y Ganadero y sus resultados y calificación técnica efectuada por el analista deberán constar en el certificado expedido por el laboratorio respectivo.

Agrega que, en caso de pérdida de los ejemplares de muestra destinados a efectuar el segundo análisis a que se refiere el artículo 10° de la ley, el Servicio se atenderá a los resultados del primero. Lo mismo ocurrirá si los resultados del segundo análisis no fueron presentados oportunamente al Servicio dentro de los plazos previstos en la mencionada disposición legal o cuando la determinación analítica efectuada no corresponda a la observada. El tercer análisis no podrá efectuarlo el Servicio ni los laboratorios que hubieren analizado el producto con anterioridad.

3. Decreto N° 464, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

Este decreto establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. Su artículo 1° establece la siguiente Zonificación Vitícola o denominación de origen, para los vinos que se produzcan en el país.

1. Región Vitícola De Atacama.
2. Región Vitícola De Coquimbo.
3. Región Vitícola De Aconcagua.

4. Región Vitícola Del Valle Central.

5. Región Vitícola Del Sur.

A) Valle del Itata.

B) Valle del Bío-Bío.

C) Valle del Malleco.

Su artículo 2° dispone que los vinos se clasificarán en tres categorías:

a) Vinos con denominación de origen. Son los vinos provenientes de alguna de las regiones vitícolas señaladas en el artículo 1°, elaborados con las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3° y que cumplen con los demás requisitos establecidos para esta categoría en el presente decreto.

b) Vinos sin denominación de origen. Son los vinos elaborados con uvas obtenidas en cualquier región del país, pertenecientes a las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3° o con otras cepas viníferas tradicionales no incluidas en dicha nómina.

c) Vinos de mesa. Son los vinos obtenidos de uvas de mesa.

Los vinos, según su categoría, podrán indicar en sus etiquetas menciones de zonificación o denominación de origen, cepaje, año de cosecha, y la expresión “Embotellado en Origen”, de acuerdo a las normas que más adelante se establecen.

B) Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea.

Por medio de este Acuerdo se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra.

1. El presente Acuerdo establece una Asociación política y económica entre las Partes basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación.

2. La Asociación es un proceso que conducirá hacia una relación y una cooperación cada vez más estrechas entre las Partes, estructuradas alrededor de los órganos creados en el presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo abarca, en particular, los ámbitos político, comercial, económico y financiero, científico, tecnológico, social, cultural y de cooperación. Podrá ampliarse a otros ámbitos que las Partes acuerden.

SECCIÓN 6. Vinos y bebidas espirituosas

Artículo 90. Vinos y bebidas espirituosas. El “Acuerdo sobre el comercio de vinos” y el “Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas” figuran, respectivamente, en los Anexos V y VI.

1. Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos.

Artículo 1. Objetivos. Las Partes, sobre la base de la no discriminación y de la reciprocidad, acuerdan facilitar y fomentar los intercambios comerciales de vinos producidos en Chile y la Comunidad en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y cobertura. El presente Acuerdo se aplica a los vinos correspondientes a la partida 22.04 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías (“Sistema

Armonizado”), producidos de forma que cumplan la normativa aplicable que regula la producción de un tipo particular de vino en el territorio de una Parte.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y salvo que éste disponga lo contrario, se entenderá por:

a) “originario”: Cuando siendo utilizado en relación con el nombre de una de las Partes, un vino es producido en esa Parte empleando únicamente uvas íntegramente vendimiadas en dicha Parte;

b) “indicación geográfica”: una indicación, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, protegida por la legislación y la normativa de una Parte a efectos de la identificación de un vino originario de una región o localidad de dicha Parte;

c) “expresión tradicional”: un nombre utilizado tradicionalmente, que haga referencia concreta a la producción o método de envejecimiento o de calidad, color, tipo de lugar o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del vino en cuestión y que esté reconocida por la legislación y normativa de una Parte a efectos de la descripción y presentación de dicho producto originario de esa Parte;

d) “menciones complementarias de calidad”: los términos que en la legislación chilena se denominan menciones complementarias de calidad;

e) “homónima”: la misma indicación geográfica o la misma expresión tradicional y mención complementaria de calidad, o un término tan similar que pueda causar confusión, utilizado para denotar lugares, procedimientos o cosas diferentes;

f) “descripción”: los términos utilizados para describir un vino en la etiqueta, o en los documentos que acompañan al vino durante su transporte, en los documentos comerciales, sobre todo en las facturas y las notas de entrega, y en el material publicitario; y, “describir” tendrá un significado similar;

g) “etiquetado”: toda descripción y demás referencias, signos, ilustraciones, indicaciones geográficas o marcas comerciales que distinguen a los vinos y aparecen en el recipiente, incluido su dispositivo de cierre o la etiqueta pegada al mismo y el revestimiento que cubre el cuello de las botellas;

h) “Estado miembro”: un Estado miembro de la Comunidad;

i) “presentación”: los términos o signos empleados en los recipientes, incluido el cierre, en las etiquetas y en el embalaje;

j) “embalaje”: los envoltorios de protección tales como papeles, revestimientos de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para su venta al consumidor final;

k) “producido”: el proceso completo de elaboración de vino;

l) “proceso de elaboración del vino”: el proceso de transformación del mosto, utilizando levadura, hasta el momento en que no queda ningún azúcar o hasta el momento en que se logra la cantidad de azúcar requerida, según la naturaleza del producto final;

m) “variedades de vid”: variedades de plantas de *Vitis Vinifera* sin perjuicio de la legislación que pueda estar vigente en una de las Partes en relación con la utilización de diversas variedades de vid en el vino producido en esa Parte;

n) “identificación”: empleado en relación con las indicaciones geográficas, la utilización de indicaciones geográficas a efectos de la descripción o presentación de un vino;

o) “vino”: únicamente la bebida que resulta de fermentación alcohólica completa o parcial de las uvas frescas de las variedades de vid mencionadas en el presente Acuerdo, prensadas o sin prensar, o de su mosto;

p) “Acuerdo”: el presente Acuerdo y sus Apéndices;

q) “Acuerdo de Asociación”: el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre las Partes, al cual se adjunta el presente Acuerdo; y

r) “Comité de Asociación”: el Comité mencionado en el artículo 193 del Acuerdo de Asociación.

2. Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromáticas.

Artículo 1. Objetivos. Las Partes contratantes, sobre la base de la no discriminación y de la reciprocidad, acuerdan facilitar y fomentar los intercambios comerciales de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas producidas en Chile y en la Comunidad en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y cobertura. El presente Acuerdo se aplicará a las bebidas espirituosas correspondientes a la partida 22.08 y a las bebidas aromatizadas correspondientes a la partida 22.05 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías (“SA”), producidas de forma que cumplan la normativa aplicable que regula la producción de un tipo particular de bebidas espirituosas o de bebidas aromatizadas en el territorio de una Parte.

Artículo 5. Protección de las denominaciones protegidas.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para asegurar la protección recíproca exclusivamente de las denominaciones enunciadas en el artículo 6 que se utilicen para describir y presentar las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas que, en el sentido del artículo 3, sean originarias de las Partes.

Para ello, cada una de las Partes hará uso de los medios jurídicos pertinentes previstos en el artículo 23 del Acuerdo ADPIC de la OMC para asegurar una protección efectiva e impedir que las denominaciones protegidas se utilicen para describir una bebida espirituosa o una bebida aromatizada no incluida en dichas indicaciones o descripciones.

2. Las denominaciones a que se refiere el artículo 6 se reservarán exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se apliquen y no podrán utilizarse sino en las condiciones establecidas en la legislación y la normativa de dicha Parte.

3. La protección a la que se refieren los párrafos 1 y 2 preverá, en particular, la exclusión de cualquier utilización de las denominaciones a las que se refiere el artículo 6 para bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas que no sean originarias de la zona geográfica indicada, aunque:

i) se indique el verdadero origen del producto;

ii) la denominación en cuestión se como traducción; y

iii) la denominación vaya acompañada por términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, “método”, u otras expresiones análogas.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) *En general.*

El señor Mauricio **Caussade**, Fiscal del Ministerio de Agricultura, explicó que el proyecto abarca dos áreas. La primera, dice relación con la regulación de denominaciones protegidas por los acuerdos internacionales suscritos por Chile en materia de Vinos y Bebidas Espirituosas y Aromáticas, con la Unión Europea. En este sentido, se está cumpliendo una deuda pendiente.

Las denominaciones de origen y expresiones tradicionales que existían en los reglamentos se modificaron en cuanto entraron en vigencia los acuerdos, pero faltaban las modificaciones legales respectivas.

La segunda área, dice relación con la modificación de infracciones y sanciones en la ley de Alcoholes.

Respecto del cumplimiento de los acuerdos suscritos con la Unión Europea, se suprimen las expresiones “cognac”, “armagnac” y “grapa” del texto de la ley de alcoholes, de manera que su utilización sea prohibida en Chile, quedando reservadas para los países de la Unión Europea.

Además, se hacen algunas adecuaciones al etiquetado de los productos regulados por la ley, para hacerlo consistente con la regulación contenida en estos acuerdos, tanto en cuanto a las menciones obligatorias de la etiqueta, como en lo relativo a prohibir aquellas indicaciones que han sido reservadas sólo a la Unión Europea, por el acuerdo.

Asimismo, se incorpora una disposición transitoria, para hacer razonable la implementación de este acuerdo, que difiere la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones en productos destinados al mercado interno, hasta el 1 de febrero del año 2015, de manera que la industria tenga tiempo de adecuarse.

Por otra parte, esta disposición sujeta la vigencia de dichas prohibiciones en productos de exportación, a lo previsto en los acuerdos respectivos, que establecen sus propios cronogramas de cumplimiento.

Respecto de las infracciones y sanciones, el Servicio Agrícola y Ganadero propone disminuir el monto mínimo de la multa previstas en los artículos 45 y 46. La idea es que el rango de aplicación de la multa parte de 1 UTM, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad; en efecto, las multas demasiado altas no son aplicadas por los jueces.

Por último, se aumenta la calificación de la infracción que establece el artículo 47 N° 8, sobre normas de rotulación y etiquetado, de infracción leve a grave.

La señora Lexi **Orozco**, Abogada Jefa del Departamento Europa de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señaló que, en el rol de coordinación en la administración e implementación de los acuerdos que le compete a la Dirección Económica, apoyan plenamente el proyecto.

Explicó que éste tiene dos objetivos: por una parte, asegurar un comercio estable y seguro con la Unión Europea y, por otra parte, cumplir obligaciones que surgieron con ocasión de la aprobación del Acuerdo entre Chile y la Unión Europea.

Los Acuerdos sobre el Comercio de Vinos y sobre el Comercio de Licores son dos anexos al Acuerdo principal. En particular, las obligaciones que este

proyecto tiene por objetivo cumplir están consagradas en el Acuerdo sobre el Comercio de Vinos, que fue suscrito el año 2002 y entró en vigencia el 1 de febrero de 2003.

En otro orden de materias, hizo presente que la Unión Europea es el principal mercado para las exportaciones chilenas de vino, el 49% tiene como destino estos países europeos. Asimismo, estas mismas exportaciones a la Unión Europea experimentaron un 106% de crecimiento en el año 2007, lo que resalta la importancia de este producto en la canasta exportadora chilena a la Unión Europea.

Por otra parte, desde el punto de vista de la administración del acuerdo, este proyecto es de vital importancia, puesto que permite cumplir con las obligaciones emanadas del Derecho Internacional.

La Comisión, si bien estuvo de acuerdo en la necesidad de legislar sobre esta materia, atendido especialmente la exigencia de cumplir con los compromisos adquiridos por Chile en los Acuerdos sobre el Comercio de Vinos y sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, en el marco del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, para cuya correcta implementación se requiere adecuar la legislación nacional que rige para dichas materias, manifestó algunas dudas respecto de los otros mecanismos a que alude el proyecto, en reemplazo de las muestras de los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su comercialización.

El señor Mauricio **Caussade**, Fiscal del Ministerio de Agricultura, aclaró sobre esta materia, que se suprime la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización, en atención a que la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos no siempre demanda la realización de análisis, sino que puede ser acreditado mediante otros mecanismos.

Aclaró que los otros mecanismos se refieren a validar los boletines que emite la Unión Europea (Certificados VI-1), de manera que exista una mayor reciprocidad al respecto, no dejando tan rígida la norma. A mayor abundamiento, en la actualidad todos los productos que se desee importar al país obligatoriamente deben ser analizados por el laboratorio del Servicio para verificar el cumplimiento de la exigencia de la normativa chilena.

Destacó que, al suprimir la frase “mediante análisis” en el artículo 40, no necesariamente significa no analizar los productos, salvo en determinadas excepciones, señaladas en los protocolos de los acuerdos de vinos y bebidas espirituosas suscritos con la Unión Europea, con los cuales se debe cumplir, tales como representaciones diplomáticas, consulados, embajadas; experimentación científica o técnica hasta una cantidad de 1 hectolitro; productos que formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares; cantidad de producto que no excedan de 30 litros por viajero y que vayan en el equipaje con el mismo, entre otros.

Por otro lado, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de internación, uno de los mecanismos que se podría establecer, en el futuro, sería un Informe del análisis elaborado por un laboratorio oficialmente reconocido por el país de origen, similar al sistema de la Unión Europea con terceros países, en que exige un documento para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva en la Comunidad Europea, denominado VI-1, el cual incluye un mínimo de

determinaciones analíticas, tales como grado alcohólico total, grado alcohólico adquirido, extracto seco total, acidez total, acidez volátil, acidez cítrica y otras.

En algunos casos, la práctica de inspección en terreno y en laboratorio, ha permitido determinar que no es necesario analizar todas las partidas de un mismo producto envasado en unidades de consumo, de tal manera que también se podría establecer que para un producto ya analizado por el Servicio e ingresado al país y que haya sido calificado como “apto para importar”, se le otorgue una validez al boletín de análisis de importación por un período determinado, siempre y cuando se trate del mismo producto, marca, tipo, nombre de fantasía, el mismo envasador, el mismo importador y el mismo país de origen.

En todo caso, cuando un producto se interne al país por primera vez, siempre se deberá captar muestras y analizar, para verificar sus condiciones de inocuidad y genuinidad, así como los requisitos exigidos por los productos nacionales similares.

El Diputado señor Núñez presentó varias indicaciones, a los artículos 27, 37 y 41 de la ley y al artículo 35 del proyecto de ley. Se produjo un debate sobre la admisibilidad de las indicaciones, en consideración a que se encontrarían fuera de las ideas matrices del proyecto*, con excepción de la que modifica el artículo 35, que se estimó admisible. El Diputado optó por retirar las demás indicaciones, para presentar con ellas un nuevo proyecto de ley.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señora Sepúlveda y señores Farías (Presidente), Barros, Hernández, Núñez, Sule y Urrutia.

b) En particular.

Artículo único

Modifica la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.

N° 1)

* El artículo 66 de la Constitución Política de la República establece que “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de septiembre de 1997, recaída en autos rol 259, señaló que la voz “indicación” referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.

Las “ideas matrices o fundamentales de un proyecto” son las “que le sirven de sustentación, de base y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas” (Derecho Constitucional, Molina Guaita, Hernán. Concepción, 1995, p.371).

Por otra parte, “el concepto de relación directa es antagónico en la historia de la Reforma al concepto opuesto a ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a las ideas del proyecto.” (La Reforma Constitucional, Cumplido Cereceda, Francisco, p.193).

Finalmente, indica el fallo que el artículo 23 de la ley N° 18.918 establece que se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. De lo anterior desprende el Tribunal que el mensaje o moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna, pero, en definitiva, será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y, por consiguiente, allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Modifica el artículo 10, para permitir que las muestras de los productos puedan ser analizadas en laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero o en laboratorios autorizados por éste.

-Puesto en votación, fue **aprobado por asentimiento unánime**.

N° 2)

Modifica la referencia al artículo 10, para adecuarlo a su nueva redacción.

-Puesto en votación, se **aprobó por unanimidad**.

N° 3)

Modifica el artículo 15, para suprimir las expresiones “cognac”, “armagnac” y “grapa”, reservadas a la comunidad europea, de modo que su utilización quede prohibida.

-Puesto en votación, fue **aprobado por asentimiento unánime**.

N° 4)

Reemplaza el artículo 35, para hacer consistente esta norma con la regulación contenida en los Acuerdos mencionados, respecto de las menciones obligatorias de las etiquetas y la prohibición de incluir en ellas indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales o menciones complementarias extranjeras y protegidas, que Chile haya reconocido como tales en instrumentos internacionales.

Se presentó una indicación del Diputado señor Núñez, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “y del distribuidor”.

Explicó su autor que, en el país existe un número considerable de distribuidores para un mismo producto, por lo que, para cumplir con este requisito, sería necesario incluir toda la lista de distribuidores del producto, lo que no se justifica, toda vez que el sujeto responsable es el importador. Además, sirve para eliminar un motivo de fiscalización irracional.

Por su parte, el representante del Ejecutivo aclaró que se entiende que el primer distribuidor es el importador del producto, y nunca se ha solicitado la lista de distribuidores posteriores de un mismo producto. Si se quiere eliminar la palabra “distribuidor”, no se ve mayores inconvenientes ya que el responsable de la internación del producto es el importador.

-Puesto en votación el N° 4, con la indicación, fue **aprobado por unanimidad**.

N° 5)

Suprime en el artículo 40, la expresión “, mediante análisis,” de manera de eliminar la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización.

-Puesto en votación, fue **aprobado por asentimiento unánime**.

N° 6)

Modifica el artículo 45, para disminuir el monto mínimo de la multa prevista, de 15 a 1 unidad tributaria mensual. Asimismo, se incluye la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado, entre las conductas sancionadas, calificándola como infracción grave.

Explicaron los representantes del Ejecutivo que esta disminución tiene como objetivo otorgar mayor flexibilidad al sancionar estas conductas, de manera de dar viabilidad a la aplicación de las multas que conlleva su infracción.

-Puesto en votación, fue **aprobado por mayoría de votos**.

N° 7)

Modifica el artículo 46, para disminuir el monto mínimo de la multa prevista, de 7 a 1 unidad tributaria mensual.

-Puesto en votación, se **aprobó por mayoría de votos**.

N° 8)

Suprime el numero 8) del artículo 47, para eliminar la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado como infracción leve, pasando a calificarse como infracción grave.

-Puesto en votación, fue **aprobado por asentimiento unánime**.

N° 9)

Incorpora una disposición 7° transitoria, nueva, para hacer entrar en vigencia la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1 de febrero de 2015.

-Puesto en votación, se **aprobó por unanimidad**.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la primera oración del inciso primero del artículo 10, por la siguiente:

”Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservarán los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis.”.

2) Reemplázase en el artículo 12, la oración “los incisos segundo y tercero del artículo 10”, por “el artículo 10”.

3) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

“Artículo 15.- Las normas sobre naturaleza, potabilidad, graduación alcohólica, composición, contenido de impurezas y sustancias permitidas para la

elaboración de las bebidas alcohólicas no fermentadas, se establecerán en el reglamento.

No obstante lo anterior, en la fabricación de los productos que se indican a continuación sólo se podrá emplear los alcoholes potables que se señalan en cada caso:

- a) Brandy y Aguardiente: alcohol de vino.
- b) Whisky, Gin y Vodka: alcohol de materias amiláceas.”.

4) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

”Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: denominación o naturaleza del producto; graduación alcohólica; volumen; nombre y domicilio del envasador. Tratándose de productos importados, deberá indicarse, además, el país de origen y el nombre y domicilio del importador.

Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión “Envasado en Chile” o “Embotellado en Chile”.

El reglamento determinará las demás menciones y requisitos del etiquetado de los productos regulados por esta ley. En todo caso, las etiquetas de los productos que se exporten podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto.

Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas, que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.”.

5) Suprímese en el artículo 40, la expresión “, mediante análisis,” que sigue a la palabra “verificado”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

- a) Reemplázase en su encabezado, el guarismo “15” por “1”.
- b) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento.”.

7) Sustitúyese en el encabezado del artículo 46, el guarismo “7” por “1”.

8) Suprímese el numero 8) del artículo 47.

9) Incorpórase, a continuación del artículo 6° transitorio, la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo 7°.- La prohibición que establece el inciso final del artículo 35 de la presente ley entrará en vigencia, para los productos que utilicen las menciones señaladas en los listados del Apéndice 6 del Anexo V del Acuerdo sobre el

Comercio de Vinos, y en el Apéndice 2 del Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas, ambos del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, y que se destinen al mercado interno, el día 1 de febrero de 2015. Respecto de los productos que se destinen a la exportación y que utilicen las menciones señaladas en los Apéndices indicados, dicha prohibición entrará en vigencia en la forma establecida en dichos acuerdos y sus modificaciones posteriores.”.”.



Se designó Diputado informante al señor IGNACIO URRUTIA BONILLA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de abril de 2008.

Acordado en sesiones de fecha 1, 8 y 15 de abril de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ramón Farías Ponce y Rosauro Martínez Labbé (Presidentes), José Ramón Barros Montero, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Pablo Galilea Carrillo, Javier Hernández Hernández, Marco Antonio Núñez Lozano, José Pérez Arriagada, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Alejandro Sule Fernández, e Ignacio Urrutia Bonilla.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.